

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 28 DE ENERO DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2018-00699-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SERGIO RAUL CARDOSO GONZALEZ.

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL.

ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACION DE DEMANDA - EXCEPCIONES,
PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA RAMA JUDICIAL.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

FOLIOS: 124-139.

Las anteriores excepciones fueron presentada por la parte accionada: *NACION – RAMA JUDICIAL*; visibles a folios **124- 139**. Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Hoy, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



23-Oct-2019

3:30 PM

124

(Handwritten signature)
(7 folios)
Dy mo FLS

Cartagena de Indias D. T. y C.

Doctora
Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

REF: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2019-00699-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: **SERGIO RAUL CARDOSO GONZALEZ**

Demandado: Nación -Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto, de acuerdo con la información y los anexos allegados en la demanda.
- 4.- Es cierto. La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 creó "a partir del 2 de abril de 2018 y hasta el 14 de diciembre de 2018, una sala, fija especializada en restitución de tierras en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
- 5 y 6. Es cierto que el fundamento del artículo 13 del Acuerdo PCSJA18-10907 del Consejo Superior de la Judicatura es la Sentencia C-713 de 2008.
- 7.- De conformidad con los anexos acompañados con la demanda se observa que es cierto.
- 8.- En la sesión de Sala Plena celebrada el 12 de abril de 2018, se nombraron en encargo y/o provisionalidad a las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez, en el cargo de Magistradas de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.
- 9.-No me consta.
- 10.-Es cierto que se presentó derecho de petición en esa fecha, según se observa en los anexos de la demanda.
- 11.-No es cierto,
- 12.- No es cierto. La información que refiere el demandante fue suministrada por la Presidencia de la Sala de Casación Civil mediante el oficio PSCC N° 498 de 14 de agosto de 2018, mas no la Secretaria General, como de manera desatinada allí se esgrime.
- 13.- Es cierto. Toda vez que se puede constatar en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia -\www.cortesuprema.gov.co-.
- 14- Es cierto. Las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez no hacen parte del Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Sala Civil de Tribunal Superior de Distrito Judicial.



15.- No es cierto. La Corte dio estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 13 del Acuerdo PSCJA18-10907 de 5 de marzo de 2018, en la medida que los nombramientos se realizaron una vez que se acreditó la existencia de la certificación de disponibilidad presupuestal de infraestructura física y tecnológica.

Adicionalmente, es del caso indicar que las designaciones efectuadas en las plazas creadas en virtud del referido Acuerdo, consultan las disposiciones contempladas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, así como lo disciplinado en el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, al punto que el demandante no esgrime cuestionamiento alguno en ese sentido.

De otra parte, en lo que corresponde al desobedecimiento que se le atribuye a esta Corporación respecto de lo plasmado en la sentencia C-713 de 15 de julio de 2008 de la Corte Constitucional, conviene señalar que el Consejo Superior de la Judicatura no integró lista de elegibles para la provisión de los cargos de Magistrado creados de manera transitoria en la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, en la cual el doctor Cardoso González ocupara el primer puesto.

Ahora bien, el hecho de que él haga parte de un registro de elegibles para desempeñar en propiedad el cargo de Magistrado de Sala Civil en cualquiera de los Tribunales Superiores del país, en modo alguno comporta que deba ser nombrado en la plaza que sea de su interés, en la medida que las decisiones adoptadas por la Corte en ejercicio de sus facultades electorales, corresponden a actos legítimos de autoridad nominadora, los cuales encuentran asidero en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

16.- No es cierto. Como se explicó líneas atrás, el Consejo Superior de la Judicatura no integró lista de elegibles para la provisión de los cargos transitorios creados en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018.

17.- No cierto. Los nombramientos de las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez consultan el ordenamiento jurídico, toda vez que ellas cumplen con los requisitos establecidos para desempeñar el cargo de Magistradas de Tribunal Superior de Distrito Judicial, y sus postulaciones alcanzaron el número de votos mínimo establecido en el Reglamento General, para la declaratoria de la elección.

18.- No cierto. Es una opinión del demandante que deberá probar. Es menester indicar que el hecho de participar en una convocatoria pública, de ninguna manera asegura que el aspirante ejercerá el cargo para el cual concursó. Además, el Registro de Elegibles genera una mera expectativa para el candidato de materializar su pretensión de ingresar o ascender en la carrera judicial, en tanto está supeditada a la existencia de la vacante y del lugar que, posteriormente, ocupe en la lista creada a partir del aludido registro.

19.- No es cierto. La Corte no ha quebrantado los derechos del demandante, porque, se reitera, a la fecha no se ha integrado una lista de elegibles en la que él ocupe una posición de privilegio que dé lugar a su nombramiento.

Adicionalmente, sus ingresos no están siendo afectados, toda vez que el actor es funcionario de carrera, a saber, Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, en propiedad.

RAZONES DE LA DEFENSA

El señor SERGIO RAUL CARDOSO GONZALEZ concursó para el cargo de Magistrado dentro de la Convocatoria número 22 adelantada en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estando en el Registro de Elegibles en el puesto número 10.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



125
→

El artículo 125 de la Constitución establece de manera clara y diáfana que 'los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera'. Esto es, se consagra con toda precisión que los empleos estatales que existan dentro de un estado social de derecho no pueden ser provistos de manera arbitraria y caprichosa. No resulta viable elegir personas en razón a sus cercanías con ciertos miembros del poder o a razones que no propendan por la mejor prestación de servicio público. De igual manera, no se pueden excluir de la posibilidad de ocupar el cargo a ciertas personas de la población. Es pues una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita participar en la competencia a todas las personas por igual y elegir entre ellas a las que sean la mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos.

Sin embargo, la Constitución también establece que esta regla no es universal y general. Se consagran cuatro excepciones. Tres de ellas específicamente definidas por el constituyente (los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales) y la última establecida en términos generales y amplios para permitir al legislador consagrar otros casos, a saber: "los demás que determine la ley".

La carrera administrativa es uno de los elementos definitorios y estructurales del estado social de derecho cuyo desconocimiento grave, como lo ha indicado la jurisprudencia, puede incluso implicar una sustitución del orden constitucional vigente. No obstante, como se acaba de indicar, no se trata de una regla general y absoluta. Es una disposición constitucional que tiene excepciones: las tres fijadas expresamente, y las que en democracia, el Congreso de la República decida establecer mediante una ley de la República.

Ahora bien debe resaltarse que, el cargo en cuestión, es decir de Magistrado de la Sala Civil Especializada Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cargo creado transitorio creados mediante Acuerdo PCSJ18-10907 del 15 de marzo de 2018, no había lista de elegibles, que indicara que le actor ocupara el primer puesto y debiera ser nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, nos oponemos a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

i) La designación de las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez en los cargos de Magistradas de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, corresponde a un acto legítimo de autoridad nominadora radicado en la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en los numerales 1º y 11 de los artículos 17 y 85, así como el canon 131 de la Ley 270 de 1996, respectivamente.

ii) Los nombramientos se realizaron con observancia de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico, en la medida que las doctoras Reyes Casas, Castellón Giraldo y Sulbarán Martínez cumplieron con los requisitos establecidos para desempeñar el cargo de Magistrado establecidos en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996. Así mismo, la elección alcanzó el número de votos mínimo establecido en el artículo 5º del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia.

iii) El demandante no hace parte de ninguna lista de elegibles conformada para desempeñar las plazas que ocuparon de manera transitoria las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez, y el hecho de que él haga parte del Registro de Elegibles en el puesto 10, simplemente, le genera una mera expectativa de acceder a un cargo, siempre que en la lista de elegibles conformada, a partir de dicho registro, aparezca en el primer puesto, circunstancia que no se presenta en el caso sub lite.

iv) En cuanto a la indemnización que reclama el demandante, por haber dejado de percibir la remuneración correspondiente a un Magistrado de Tribunal Superior, conviene señalar que la misma resulta del todo improcedente, debido a que no se le causó ningún perjuicio.



A ello súmese que el demandante desempeña el cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, de tal suerte no hay lugar a recibir "más de una asignación que provenga del tesoro público", de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Pretende el actor que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

El señor SERGIO RAUL CARDOSO GONZALEZ, haciendo uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declare la nulidad de las Acuerdos No. 1110,1111 y 1112 del 12 de abril de 2018 mediante los cuales la Corte Suprema de Justicia nombró a LUZ MYRIAM REYES CASAS, YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO y ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ como Magistradas de la Sala Civil Especializada Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cargos creados transitorio creados mediante Acuerdo PCSJ18-10907 del 15 de marzo de 2018.

Como consecuencia se le reestablezcan los derechos, se proceda a nombrarlo como Magistrado de la Sala Civil Especializada Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cargo creado transitorio creados mediante Acuerdo PCSJ18-10907 del 15 de marzo de 2018.

Como pretensión subsidiaria que proceda a pagar los salarios comprendiendo toda remuneración (asignación básica mensual, gastos de representación y prima especial de servicios) y prestaciones sociales (cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales) dejados de percibir con relación al cargo de Magistrados de la Sala Civil Especializada Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cargos creados transitorio creados mediante Acuerdo PCSJ18-10907 del 15 de marzo de 2018.

Si bien, el demandante incluye en su demanda, tanto en las pretensiones, como en el capítulo denominado "**estimación razonada de cuantía**" y desarrolla la misma así:

La estimación razonada de la pretensión económica para el restablecimiento del derecho se desarrolla a continuación, precisando que los datos del régimen salarial del cargo de Magistrado de Tribunal fueron tomados de publicación en Internet del año 2017, valores se actualizarán a 2018 con la información que se recaude con las pruebas solicitadas¹ (Anexo 16):

Remuneración Durante Descongestión	
Concepto	Valor
Asignación Básica Mensual	\$ 7.955.987
Gastos de Representación	\$ 14.821.081
Prima Especial de Servicios	\$ 2.386.797
Total Remuneración Mensual	\$ 25.163.865
Vigencia Descongestión (Días)	252
Total Remuneración Descongestión	\$ 211.376.466

En consecuencia, se estima la cuantía del asunto en la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$211'376.466) M/CTE.



Lo cierto es, que en la remota posibilidad de que la pretensión principal de esta demanda, tuviese vocación de prosperar, el Consejo Superior debía conformar la lista de elegibles y enviarla a la Corte Suprema de Justicia, y nadie puede afirmar que el demandante se encuentre en mejor posición que los restantes de la lista para ser nombrado.

Es decir, que en la alejada posibilidad de que su señoría declarara la nulidad de los Acuerdos 1110,1111 y 1112 del 12 de abril de 2018, ello no abriría paso inmediatamente a la indemnización pretendida por el actor. Esto, por cuanto, la pretensión de la indemnización tal y como está planteada, no es consecuencia o no puede derivarse de la declaratoria de nulidad de los citados Acuerdos.

Lo anterior permite concluir, que si bien nos encontramos frente a un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el mismo carece de cuantía. Pues justamente lo que pretendió el legislador al incluir en la demanda en el capítulo de estimación razonada de cuantía, es que ésta, esté acorde a la situación fáctica y jurídica, y no se cuantifique sobre la base de supuestos que nada tienen que ver con el proceso (en el caso las restantes etapas del concurso) o que la misma sea inverosímil.

Punto que resulta trascendental, pues determina la competencia del juez natural que debe conocer de esta demanda.

Ahora, el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“... El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.”

Lo anterior nos permite establecer, que el Tribunal Administrativo de Bolívar no tiene competencia, para conocer este proceso, que no es el juez natural determinado por la Ley, quien conoce del presente proceso, incurriendo en violación al debido proceso.

Ahora, el artículo 16 del C.G.P., prevé:

“... Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. ...” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo solicito se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. y se sanee la actuación, pues la misma se encuentra viciada desde la misma admisión, tal y como lo explique en este acápite.



2.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Se insiste, que el demandante no hace parte de ninguna lista de elegibles conformada para desempeñarse como Magistrado de la Sala Civil Especializada Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cargo creado transitorio creados mediante Acuerdo PCSJ18-10907 del 15 de marzo de 2018, y el hecho de que él haga parte del Registro de Elegibles en el puesto 10, simplemente, le genera una mera expectativa de acceder a un cargo, siempre que en la lista de elegibles conformada, a partir de dicho registro, aparezca en el primer puesto, circunstancia que no se presenta en el caso sub lite.

La Corte dio estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 13 del Acuerdo PSCJA18-10907 de 5 de marzo de 2018, en la medida que los nombramientos se realizaron una vez que se acreditó la existencia de la certificación de disponibilidad presupuestal de infraestructura física y tecnológica.

Las designaciones efectuadas en las plazas creadas en virtud del Acuerdo PCSJ18-10907 del 15 de marzo de 2018, consultan las disposiciones contempladas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, así como lo disciplinado en el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, al punto que el demandante no esgrime cuestionamiento alguno en ese sentido.

Ahora bien, el hecho de que él haga parte de un registro de elegibles para desempeñar en propiedad el cargo de Magistrado de Sala Civil en cualquiera de los Tribunales Superiores del país, no quiere decir que deba ser nombrado en la plaza que sea de su interés, en la medida que las decisiones adoptadas por la Corte en ejercicio de sus facultades electorales, corresponden a actos legítimos de autoridad nominadora, los cuales encuentran asidero en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

De otra parte, se informa que el actor ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del Acuerdo N° 1238 de 11 de octubre de 2018, por cuya virtud la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia nombró en encargo provisionalidad a la doctora Tatiana Villada Osorio en el cargo de Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Dicho asunto cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en aquél también se reclama el reconocimiento de perjuicios económicos derivaros del salario que, a juicio del actor, dejó de percibir como Magistrado de Tribunal Superior. Radicado 05 001 23 33 000 **2019 00902 00**.

3.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL. Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.- SUBSIDIARIA. Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1-Resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda y por lo tanto se solicita que en el momento procesal oportuno se les otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley.

2 -Copia del Oficio DESAJCAO19-880, donde se solicitó informe y copias del expediente administrativo a la Corte Suprema de Justicia, acerca de presente asunto.

3-Respuesta al oficio DESAJCAO19-880, proveniente del Presidente la Corte Suprema de Justicia.

4- Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

2.Resolución de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.

3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, correo electrónico dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARLYN VELASCO VANEGAS

C. C. No. 45.5550.822 de Cartagena

T. P. No. 166.460 d el C. S. de la J.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Cartagena

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13-001-23-33-000-2018-00699-00.
DEMANDANTE: SERGIO RAUL CARDOZO GONZALEZ .
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 29 de mayo de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.


La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

23 OCT 2019

ACEPTO:


MARLYN VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.


Hernando D
73131106



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pereira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARIÓ
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

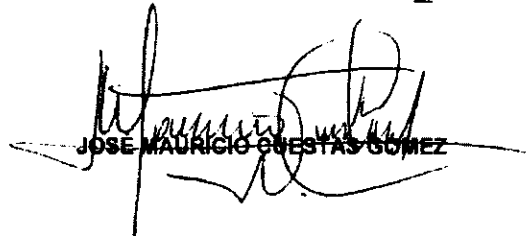


Hoja No.2 de la Resolución No. **4104** de fecha **13 MAYO 2019** Por la cual
se hace un nombramiento en Provisionalidad

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**


JOSE MAURICIO GUEVAS GOMEZ



130
→

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



131
130/14/2019

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 999 062 917 9 00 25 0 05 A 35
Atención al usuario: (57) 1 4722000 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res. Mensajero Express 001957 de 09/09/2011



Destinatario

Remitente

Nombre/Razon Social: Doctora Iris María Cortecero Nuñez
Dirección: Calle 12 No. 7 - 65 Pal. de Justicia
Ciudad: CARTAGENA - BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Codigo postal: 130001099
Fecha admisión: 01/10/2019 11:57:08

Nombre/Razon Social: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Dirección: CALLE 12 - 65 PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711204
Envío: RA8634109800

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTDESAJCA19-3468:

Fecha: 04-oct-2019

Corte Suprema de Justicia

Presidencia

Destino: DESAJ Cartagena - Área Jurídica

Responsable: CORTECERO NUÑEZ, IRIS MARIA

No. de Folios: 7

Password: A851D61A

PCSJ — No. 1212

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2019.

Doctora

IRIS MARÍA CORTECERO NUÑEZ

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena (Bolívar).

Asunto: *Respuesta al oficio DESAJCAO19-880.*

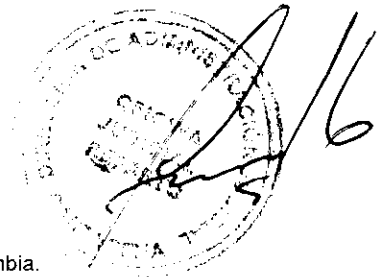
Respetada doctora:

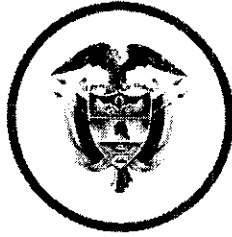
En la Presidencia de esta Corporación se recibió el 18 de septiembre la comunicación de la referencia, en la cual usted informa sobre el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del doctor Sergio Raúl Cardoso González contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, con ocasión del nombramiento de los Magistrados de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, quienes, a juicio del actor, no podían ser elegidos debido a que no hacen parte del Registro de Elegibles.

En ese contexto, solicita la *“rendición de un informe respecto al nombramiento de Magistrados de Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, cargos creados mediante Acuerdo PSCJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura”*, y en procura de ese cometido allegó copia del libelo, así como de sus anexos.

04 OCT 2019

En punto de su petición, se informa lo siguiente:





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

1.-) Falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar.

En el presente asunto se reclamó la nulidad de los Acuerdos N° 1110, 1111, 1112 de 12 de abril de 2018 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, por cuya virtud se nombró en encargo y/provisionalidad a las doctoras Luz Myriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Ana Esther Sulbarán Martínez, en los cargos de Magistradas de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enuncia los asuntos cuya competencia se radican en el **Consejo de Estado**, en particular, lo relacionado con la *“nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional (...)”*.

En ese contexto, se advierte que el Tribunal Administrativo de Bolívar **carece de competencia** para conocer de la demanda impetrada por el doctor Cardoso González, en la medida que el acto cuestionado fue proferido por una autoridad del **orden nacional**, como lo es la Corte Suprema de Justicia.

Luego, entonces, es menester formular en la contestación de la demanda la **excepción previa** prevista en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso denominada *“falta de competencia”*, norma aplicable en virtud de lo estatuido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad llamada a avocar el conocimiento del libelo es el **Consejo de Estado**.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

2.-) Informe sobre la provisión de las plazas de magistrado en la Sala Civil Especializada del Tribunal Superior de Cartagena.

En procura de atender su requerimiento, y en orden a facilitar la defensa de esta Corporación, me pronunciaré de manera expresa sobre los hechos aducidos en la demanda, así:

Primero: Es cierto. De acuerdo con la información y los anexos allegados en la demanda.

Segundo: Es cierto. De acuerdo con la información y los anexos allegados en la demanda.

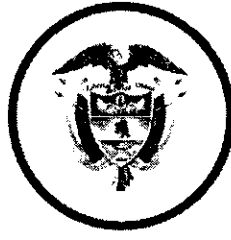
Tercero: Es cierto. El doctor Cardoso González hace parte del **Registro de Elegibles** integrado para ocupar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil.

Cuarto: Es cierto. La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 creó *“a partir del 2 de abril de 2018 y hasta el 14 de diciembre de 2018, una sala fija especializada en restitución de tierras en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena”*.

Quinto: Es cierto. Según se indica en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA18-10907 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Es cierto. Según se indica en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA18-10907 del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Es cierto. Según se observa en los anexos de la demanda.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

Octavo: Es cierto. En la sesión de Sala Plena celebrada el 12 de abril de 2018, se nombraron en encargo y/o provisionalidad a las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez, en el cargo de Magistradas de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

Noveno: Al suscrito Presidente no le consta. Adicionalmente, es menester anotar que en el libelo no se relaciona el nombre del servidor judicial que atendió la llamada.

Décimo: Es cierto. Según se evidencia de los anexos de la demanda.

Décimo primero: No es cierto. La Secretaría General de esta Corporación respondió de fondo y de manera congruente, la solicitud elevada por el acá demandante en ejercicio del derecho de petición.

Décimo segundo: No es cierto. La información que refiere el demandante fue suministrada por la Presidencia de la Sala de Casación Civil mediante el oficio PSCC N° 498 de 14 de agosto de 2018, mas no la Secretaria General, como de manera desatinada allí se esgrime.

Décimo tercero: Es cierto. Como se puede constatar en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia –www.cortesuprema.gov.co–.

Es menester indicar que los nombramientos realizados en las plazas de Magistrado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena se realizó con observancia de las formalidades previstas en el ordenamiento



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

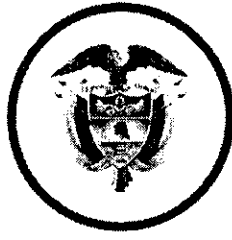
jurídico, habida cuenta que las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez cumplieran con los requisitos establecidos para desempeñar dichos cargos, y sus postulaciones alcanzaron el número de votos mínimo establecido en el Reglamento General, para la declaratoria de la elección.

Décimo cuarto: Es cierto. Las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez no hacen parte del Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Sala Civil de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Décimo quinto: No es cierto. La Corte dio estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 13 del Acuerdo PSCJA18-10907 de 5 de marzo de 2018, en la medida que los nombramientos se realizaron una vez que se acreditó la existencia de la certificación de disponibilidad presupuestal de infraestructura física y tecnológica.

Adicionalmente, es del caso indicar que las designaciones efectuadas en las plazas creadas en virtud del referido Acuerdo, consultan las disposiciones contempladas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, así como lo disciplinado en el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, al punto que el demandante no esgrime cuestionamiento alguno en ese sentido.

De otra parte, en lo que corresponde al desobedecimiento que se le atribuye a esta Corporación respecto de lo plasmado en la sentencia C-713 de 15 de julio de 2008 de la Corte Constitucional, conviene señalar que el Consejo Superior de la Judicatura **no integró lista de elegibles** para la provisión de los cargos de Magistrado creados



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

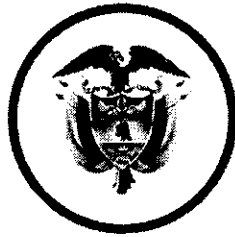
de **manera transitoria** en la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, en la cual el doctor Cardoso González ocupara el primer puesto.

Ahora bien, el hecho de que él haga parte de un **registro de elegibles** para desempeñar en propiedad el cargo de Magistrado de Sala Civil en cualquiera de los Tribunales Superiores del país, en modo alguno comporta que deba ser nombrado en la plaza que sea de su interés, en la medida que las decisiones adoptadas por la Corte en ejercicio de sus facultades electorales, corresponden a **actos legítimos de autoridad nominadora**, los cuales encuentran asidero en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Décimo sexto: No es cierto. Como se explicó líneas atrás, el Consejo Superior de la Judicatura **no integró** lista de elegibles para la provisión de los cargos transitorios creados en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018.

Décimo séptimo: No cierto. Los nombramientos de las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez consultan el ordenamiento jurídico, toda vez que ellas cumplen con los requisitos establecidos para desempeñar el cargo de Magistradas de Tribunal Superior de Distrito Judicial, y sus postulaciones alcanzaron el número de votos mínimo establecido en el Reglamento General, para la declaratoria de la elección.

Décimo octavo: No cierto. Es una opinión del demandante. Es menester indicar que el hecho de participar en una convocatoria pública, de ninguna manera asegura que el aspirante ejercerá el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

cargo para el cual concursó. Además, el Registro de Elegibles genera una **mera expectativa** para el candidato de materializar su pretensión de ingresar o ascender en la carrera judicial, en tanto está supeditada a la existencia de la vacante y del lugar que, posteriormente, ocupe en la lista creada a partir del aludido registro.

Décimo noveno: No es cierto. La Corte no ha quebrantado los derechos del demandante, porque, se reitera, a la fecha no se ha integrado una lista de elegibles en la que él ocupe una posición de privilegio que dé lugar a su nombramiento.

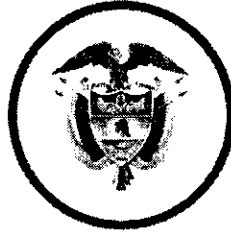
Adicionalmente, sus ingresos no están siendo afectados, toda vez que el actor es funcionario de carrera, a saber, Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, en propiedad.

3.-) Sobre las pretensiones.

La Corte Suprema de Justicia se **opone** a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

i) La designación de las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez en los cargos de Magistradas de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, corresponde a un acto legítimo de autoridad nominadora radicado en la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 11 de los artículos 17 y 85, así como el canon 131 de la Ley 270 de 1996, respectivamente.

ii) Los nombramientos se realizaron con observancia de las



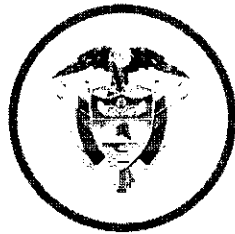
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

formalidades previstas en el ordenamiento jurídico, en la medida que las doctoras Reyes Casas, Castellón Giraldo y Sulbarán Martínez cumplieron con los requisitos establecidos para desempeñar el cargo de Magistrado establecidos en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996. Así mismo, la elección alcanzó el número de votos mínimo establecido en el artículo 5° del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia.

iii) El demandante no hace parte de ninguna lista de elegibles conformada para desempeñar las plazas que ocuparon de manera transitoria las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez, y el hecho de que él haga parte del Registro de Elegibles en el **puesto 10**, simplemente, le genera una **mera expectativa** de acceder a un cargo, siempre que en la lista de elegibles conformada, a partir de dicho registro, aparezca en el primer puesto, circunstancia que no se presenta en el caso *sub lite*.

iv) En cuanto a la indemnización que reclama el demandante, por haber dejado de percibir la remuneración correspondiente a un Magistrado de Tribunal Superior, conviene señalar que la misma resulta del **todo improcedente**, debido a que no se le causó ningún perjuicio.

A ello súmese que el demandante desempeña el cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, de tal suerte no hay lugar a recibir *“más de una asignación que provenga del tesoro público”*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

De otra parte, se informa que el actor ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del Acuerdo N° 1238 de 11 de octubre de 2018, por cuya virtud la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia nombró en encargo y/provisionalidad a la doctora Tatiana Villada Osorio en el cargo de Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Dicho asunto cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en aquél también se reclama el reconocimiento de perjuicios económicos derivados del salario que, a juicio del actor, dejó de percibir como Magistrado de Tribunal Superior.

4.-) Pruebas documentales.

Certificación de la Secretaría General de esta Corporación respecto de la parte pertinente del acta de Sala Plena celebrada el 12 de abril de 2018, correspondiente a los nombramientos de las doctoras Luz Miriam Reyes Casas, Yaens Lorena Castellón Giraldo y Esther Sulbarán Martínez, en la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

Por último, la Presidencia de esta Colegiatura estará atenta a suministrar la información adicional que se requiera.

Cordialmente,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

CSG - 1281

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN LA PARTE PERTINENTE DEL ACTA NÚMERO TRECE (13) CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE SALA DE PLENA, CELEBRADA EL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

“ACTA NÚMERO TRECE CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE SALA PLENA CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.”

En la ciudad de Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) se reunió la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sesión ordinaria.

La Secretaria General procedió a llamar lista con el fin de verificar el quórum para la sesión de la fecha. Cumplido este acto informó al señor Presidente de la Corporación, que en el recinto se hallaban presentes 19 Magistrados, los doctores: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, GERARDO BOTERO ZULUAGA, JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, MARGARITA CABELLO BLANCO, FERNANDO CASTILLO CADENA, FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, LUIS ALONSO RICO PUERTA, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ y LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; que el doctor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA se encontraba haciendo uso de permiso, el doctor GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ había sido relevado de las funciones jurisdiccionales y administrativas propias de su cargo, y los doctores EYDER PATIÑO CABRERA y OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, manifestaron que ingresarían más tarde.

A continuación, el señor Presidente declaró abierta la sesión y sometió a consideración el siguiente orden del día:

(...)

IX.- ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

(...)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

3.- **NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL DEL PAÍS.**

(...)

3.2.- **NOMBRAMIENTO EN ENCARGO Y/O PROVISIONALIDAD DE UN MAGISTRADO PARA LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, CARGO TRANSITORIO CREADO CON VIGENCIA DEL 2 DE ABRIL AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-10907.**

El señor Presidente concedió el uso de la palabra al doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Presidente de la Sala de Casación Civil, quien en nombre de la Sala que Preside, presentaba el nombre de la doctora Luz Myriam Reyes Casas.

Así las cosas, el doctor JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO sometió a consideración de la Plenaria el nombre de la doctora Luz Myriam Reyes Casas. La comisión escrutadora informó la siguiente votación:

DRA. LUZ MYRIAM REYES CASAS	17 VOTOS
VOTOS EN BLANCO	3 VOTOS
TOTAL	20 VOTOS

En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

“PRIMERO: NOMBRAR en ENCARGO Y/O PROVISIONALIDAD, a la doctora LUZ MYRIAM REYES CASAS, identificada con C.C. No. 41.723.900, en el cargo de Magistrada de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cargo de carácter transitorio creado mediante acuerdo PCSJA18-10907, con vigencia del 2 de abril al 14 de diciembre de 2018”.

3.3.- **NOMBRAMIENTO EN ENCARGO Y/O PROVISIONALIDAD DE UN MAGISTRADO PARA LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, CARGO TRANSITORIO CREADO CON VIGENCIA DEL 2 DE ABRIL AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-10907.**

El doctor JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO concedió el uso de la palabra al doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Presidente de la Sala de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Casación Civil, quien en nombre de la Sala que Preside, presentaba el nombre de la doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo.

Así las cosas, el señor Presidente, sometió a consideración de la Plenaria el nombre de la doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo. La comisión escrutadora informó la siguiente votación:

DRA. YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO	17 VOTOS
VOTOS EN BLANCO	2 VOTOS
VOTOS NULOS	1 VOTOS
TOTAL	20 VOTOS

En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

“PRIMERO: NOMBRAR en ENCARGO Y/O PROVISIONALIDAD, a la doctora YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO, identificada con C.C. No. 36.669.762, en el cargo de Magistrada de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cargo de carácter transitorio creado mediante acuerdo PCSJA18-10907, con vigencia del 2 de abril al 14 de diciembre de 2018”.

3.4.- **NOMBRAMIENTO EN ENCARGO Y/O PROVISIONALIDAD DE UN MAGISTRADO PARA LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, CARGO TRANSITORIO CREADO CON VIGENCIA DEL 2 DE ABRIL AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-10907.**

El señor Presidente concedió el uso de la palabra al doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Presidente de la Sala de Casación Civil, quien en nombre de la Sala que Preside, presentaba el nombre de la doctora Ana Esther Sulbarán Martínez.

Así las cosas, el doctor JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO sometió a consideración de la Plenaria el nombre de la doctora Ana Esther Sulbarán Martínez. La comisión escrutadora informó la siguiente votación:

DRA. ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ	19 VOTOS
VOTOS EN BLANCO	1 VOTOS
TOTAL	20 VOTOS

En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

“PRIMERO: NOMBRAR en ENCARGO Y/O PROVISIONALIDAD, a la doctora ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 22.429.684, en el cargo de Magistrada de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cargo de carácter transitorio creado mediante acuerdo PCSJA18-10907, con vigencia del 2 de abril al 14 de diciembre de 2018”.

(...)

XI.- LO QUE PROPONGAN LOS SEÑORES MAGISTRADOS.

(...)

(Fdos.) JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, Presidente. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Presidente (E), DAMARIS ORJUELA HERRERA, Secretaria General.”

La presente transcripción fue tomada de su original y se expide a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General



DESAJCAO19-880

Cartagena, septiembre 6 de 2019

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PLENA

SECRETARIA GENERAL

notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Asunto: Solicitud informe y copias-expediente administrativo nombramientos Acuerdo PSCJA18-10907 del 15 de marzo de 2018"

Cordial saludo,

De manera atenta me permito solicitarle copia del expediente administrativo o documentos que tengan en su poder, así como la rendición de un informe respecto al nombramiento de Magistrados de Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, cargos creados mediante Acuerdo PSCJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, donde no resultó nombrado el señor SERGIO RAUL CARDOZO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ante esta Seccional cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bolívar promovida por el señor SERGIO RAUL CARDOZO, quien manifiesta que no fue nombrado, estando este en la lista de elegibles.

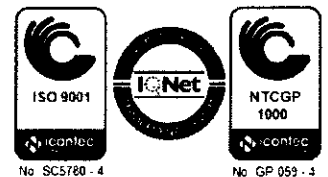
Es de anotar que es nuestra obligación legal aportar el respectivo expediente administrativo el cual está bajo su custodia, así como de suma importancia la rendición del informe, las cuales servirán para definir nuestra defensa en la mentada acción judicial.

Anexo copia de la demanda.

Cordialmente,

IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena – Bolívar. Colombia



Hoja No. 2 Oficio DESAJCAO19-880

Coordinadora Área Jurídica

ICN/MVV

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena – Bolívar. Colombia